



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

MARCO TRANSITORIO DE EMERGENCIA APLICABLE A LOS SISTEMAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA SANITARIA DECRETADA POR EL EXCMO. PRESIDENTE DE LA NACIÓN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: MARCO DE EMERGENCIA

ESTABLECESE, por la presente ley un Régimen Transitorio de Emergencia aplicable a los Contratos de compraventa de vehículos automotores a través de planes o sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados o ahorro previo, que se celebren o se encontraren en curso a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta tanto dure la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541 y las normas que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2º: VALOR MOVIL DE LOS VEHICULOS

INSTRUYASE a las Administradoras/Sociedades que tengan por objeto comercializar a través de los Contratos de compraventa de vehículos automotores a través de planes o sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados o ahorro previo deberán establecer como valor móvil el precio vigente estipulado por el fabricante con toda bonificación y/o descuento que se aplique por operaciones de ventas a través de los otros sistemas de adquisición y a su red de comercialización. Para garantizar el cumplimiento de este artículo el Fabricante deberá informar a la Autoridad de Aplicación mensualmente los descuentos y/o bonificaciones que se apliquen en toda su red de comercialización.

ARTÍCULO 3º: LIBRE ELECCIÓN DEL SEGURO AUTOMOTOR

DISPONER que las empresas administradoras sólo podrán exigir el tipo de cobertura del seguro, dejando al suscriptor la libre elección de la empresa entre todas las aseguradoras del mercado.

ARTÍCULO 4º: PROHIBICIÓN DE EJECUCIONES PRENDARIAS:

SUSPENDASE en todo el territorio nacional hasta el plazo estipulado en el artículo primero las ejecuciones judiciales correspondientes a créditos prendarios originadas por el incumplimiento de los suscriptores adjudicatarios. Esta medida alcanzará a todos los procesos judiciales que se hallaren en curso y que no se hayan llevado a cabo los secuestros y quedarán suspendidos sin la contabilización de los plazos procesales hasta tanto este vigente la presente norma.

ARTÍCULO 5º: PRÓRROGA DE INSCRIPCIONES REGISTRALES

La suspensión establecida en el artículo anterior importa, por el plazo allí previsto, la prórroga automática de todas las inscripciones registrales de la garantía prendaria, y no impedirá la traba y mantenimiento de las medidas cautelares en garantía del crédito. Asimismo, importan, por igual período, la suspensión del plazo de caducidad registral de las inscripciones y anotaciones registrales de las prendas, y de las medidas cautelares que se traben o se hayan trabado en el marco de los procesos de ejecuciones prendarias ya promovidos con anterioridad.

ARTÍCULO 6º: SANCIONES

El incumplimiento a las obligaciones impuestas por la presente Ley determinará la prohibición por parte del infractor de suscribir nuevos contratos de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados o ahorro previo, hasta tanto cese en el incumplimiento. Encárguese a la autoridad de aplicación de establecer los mecanismos tendientes al cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 7º: La Secretaria de Comercio del Interior será el organismo encargado de velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º: La presente Ley es de Orden Público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL**.

ARTICULO 9º: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países, para luego seguir extendiéndose a los diferentes continentes llegando a la mayoría de los países del mundo.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada.

Que, en virtud de la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del Estado, se estableció por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo hasta el día 31 de marzo del año en curso inclusive, el cual fue prorrogado hasta la fecha por los DNU N° 325/20 Y 355/20, siendo extendido el mencionado aislamiento por este último hasta el 26 de abril de 2020 inclusive, por el momento, ya que en palabras del Presidente de la República nos encontramos en un escenario dinámico.

Que como es de público conocimiento, salvo las actividades económicas consideradas esenciales y por lo tanto excluidas de los términos generales de la Cuarentena decretada por el PEN, se estableció la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19 y, esta situación, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto, ya ha generado un merma significativa en la situación económica general y también en las economías familiares. Por lo expuesto, es fundamental extremar esfuerzos para enfrentar no solo la emergencia sanitaria, sino también la problemática económica y social. En efecto, el Estado debe hacerse presente para que los habitantes de nuestro país puedan desarrollar sus vidas sin que sus vidas y patrimonios se vean seriamente amenazados por una situación adversa de características globales.

Que la emergencia antes aludida, con sus consecuencias económicas, torna difícil el cumplimiento, para un gran número de trabajadores, comerciantes, profesionales, industriales y pequeños y medianos empresarios, de todas sus obligaciones contractuales y de otros tipos contraídas con anterioridad a la pandemia, en forma íntegra y para disponer al mismo tiempo de lo necesario para el sustento diario de sus familias.

Que las medidas adoptadas por el presente proyecto de ley son razonables, proporcionadas con relación a la amenaza existente, y destinadas a paliar una situación social afectada por la actual coyuntura económico-social.

Que la Ley 27.541 de SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA, en su Artículo 1º: “Declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020”.

Que en el marco de la Emergencia Pública antes mencionada, el Artículo 60º, bajo el Título VIII: Créditos UVA, establece que “el Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor”.

Que el DNU 319/2020, del 29 de marzo del corriente año, establece un marco de emergencia, congelamiento de cuotas y suspensión de ejecuciones entre otras medidas para las cuotas de los créditos hipotecarios y prendarios actualizados por Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), en una medida apropiada que salvaguarda a miles de deudores argentinos que se encuentran con la imposibilidad de afrontar sus cuotas en tiempo y forma como consecuencia de la crisis económica y social imperante, pero que nada regula con respecto a los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos que sin lugar a dudas a la fecha, mantiene en vilo a miles de ahorristas que vieron en dicho sistema la forma de adquirir un vehículo que le permita desarrollar la vida laboral, social y familiar de los mismos y que hoy día no pueden afrontar las cuotas, no solo por la caída de su poder adquisitivo sino por una flagrante desproporción entre el denominado valor móvil con el valor real de mercado del automóvil en el caso de aquellos que ha sido ya adjudicados y se encuentran en poder de sus propietarios.

Que recientemente la Inspección General de Justicia a través de la Resolución N° 14/2020 dispuso una serie de medidas tendientes a paliar la difícil situación económico-financiera en la que se ven envueltos los suscriptores de planes de ahorro, quienes han sufrido el incremento de sus cuotas mensuales que en muchos casos supera el 300% desde Abril 2018, fecha en la cual el País ha sufrido una importante devaluación de su moneda.

Que sin embargo el dictado de dicha Resolución, que no contempla la real y verdadera situación fáctica en la que se encuentran quienes son suscriptores de planes de ahorro de automotores, y que son privados de acceder a los distintos beneficios, bonificaciones y descuentos que se aplican a los valores de los vehículos comercializados por estas mismas

empresas a través de otros sistemas de ventas. Ejemplos: la red de concesionarios; la propia financiación ofrecida; los contratos de leasing.

Recientes informes periodísticos y las evaluaciones llevadas a cabo por los organismos competentes del Estado Nacional (Secretaría de Comercio; las Oficinas de Defensa del Consumidor) y distintos planteos judiciales iniciados en todo el País, dan cuenta de la disparidad de precio existentes entre un vehículo que se comercializa a través de este tipo de contrataciones y el ofrecido en los otros canales de ventas que diseñan las propias automotrices, quienes son partes (como únicos y/o principales accionistas de estas Administradoras que operan bajo esta modalidad.

La libre elección del seguro automotor por parte del suscriptor adjudicatario le permite prever con seguridad el costo del mismo y proyectar así, en un lapso no menor de 6 meses, atendiendo a las renovaciones de pólizas, el valor mensual que deba afrontar, situación que en la actualidad tal como está diseñado el sistema le impide poder hacerlo, ya que el valor del seguro automotor se calcula sobre el valor móvil del plan de ahorro y no sobre el vehículo verdaderamente asegurado.

Que por lo expuesto hasta aquí en los fundamentos, el presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un Régimen Transitorio de Emergencia aplicable a los Contratos de compraventa de vehículos automotores a través de planes o sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados o ahorro previo, hasta el cumplimiento del plazo en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y sus normas complementarias, lo cual genera un estado de manifiesto desequilibrio e inequidad económica entre quienes acceden a un vehículo a través de un plan de ahorro y quienes los hacen a través de otros sistemas de ventas, lo que genera una verdadera desproporción económica entre el valor del bien automotor y el valor de la cuota a abonar por los suscriptores de planes de auto ahorro.

Que si bien, existen proyectos de ley ingresados con anterioridad como el presentado por el diputado Juan Brügge en el cual se plantea el establecimiento de un Régimen Especial y Transitorio para este tipo de contratos, observando en su momento, entre muchas situaciones, el ya conocido aumento de las cuotas y el manifiesto desequilibrio e inequidad económica entre las partes contratantes en los planes de ahorro de automóviles nuevos, que entiendo deben ser debatidos oportunamente, la situación actual amerita el establecimiento de un Régimen Transitorio de Emergencia de manera urgente con el fin de traer alivio a la población incurso en la dificultad de cumplir sus obligaciones contractuales como consecuencia de los efectos imprevistos de la situación de emergencia que nos toca atravesar

como argentinos que son de público conocimiento y que ya fue expuestos en los fundamentos del presente proyecto, para así mantener vigente la capacidad de pago de los mismos, aumentando las posibilidades de recaudar los fondos suficientes para las adjudicaciones de los vehículos como fin último del sistema.

.....